



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], contra la Sentencia de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº6, al no constar personados en plazo los apelantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El artículo 214 de la L.E.C., y Art. 215.1 permite subsanar el defecto de oficio, de las resoluciones judiciales que contengan algún concepto oscuro. En el presente caso procede subsanar el defecto de oficio la resolución.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

- Subsanan de oficio el defecto advertido en el Auto de fecha 1 de septiembre de 2020 en el sentido que no procede inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el Procurador [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED]

[REDACTED], contra la Sentencia de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por el Juzgado Central Contencioso Administrativo nº 6, dado que constan personados en plazo los apelantes.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

No cabe recurso, sin perjuicio de los recursos que, en su caso, procedan contra la resolución aclarada, cuyo plazo comenzará a computarse desde el día siguiente a la notificación de la presente.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Iltmos. Sres. anotados al margen, ante mí el/la Letrado de la Administración de Justicia, que doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.